



Juicio No. 17460-2021-04604

**UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO**

**METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA.** Quito, viernes 22 de octubre del 2021, a las 09h41.

**VISTOS.-** Dra. Janeth Arias Mendoza, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 0802-DNTH-2021-JV, suscrito por la Ab. Deysi Cumanda Terán Eguez, Directora Nacional de Talento Humano, del Consejo de la Judicatura; y, por sorteo de Ley, Jueza Constitucional, emito la sentencia motivada, de la Acción de Protección No. 17460-2021-04604, presentada por el señor JACOME UTRERAS CARLOS ROBERTO, con cédula de ciudadanía Nro. 170977143-8, en contra del Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena, en su calidad de Juez de Coactivas del banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS (o quién haga sus veces), del señor Freddy Alfonso Monge Muñoz en su calidad de Gerente del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS (o a quién haga sus veces), bajo las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de la jurisdicción establecido en los arts. 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de la competencia de conformidad con lo que establecen los arts. 156 y 157 del mismo Código; al artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, y al art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, por lo que verificado su cumplimiento se declara su validez y en consecuencia no hay nulidad que declarar. **TERCERO- AUDIENCIA: “ALEGATO INICIAL: Intervención del Accionante CARLOS ROBERTO JACOME UTRERAS, a través del Abg. Gonzalo Lascano, quien manifiesta:**

Mediante contrato de compraventa al Colegio de Periodistas de Pichincha, celebrado por escritura pública otorgada el 25 de febrero de 2010, ante el Notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito, inscrita en el registro de la propiedad de este cantón Quito el 10 de marzo de 2010, junto con mi cónyuge Verónica Alexandra Acosta Silva, adquirí el dominio del inmueble consistente en el Lote de Terreno número 75, situado en la parroquia NAYON del Distrito Metropolitano de Quito, con matrícula número NAYON0004970. LINDEROS: LOTE SETENTA Y CINCO: NORTE- OESTE: lotes número setenta y cuatro, en una longitud de veinte y un metros; SUR-OESTE: lotes de terreno números ciento nueve y ciento diez en una longitud de veinte y seis metros; NOR-ESTE: con calle "A" de la Urbanización Juan Montalvo, en una longitud de veinte y cuatro metros; SUR-ESTE: lote número setenta y seis en una longitud de veinte y un metros; SUPERFICIE: quinientos veinte y cinco metros cuadrados; y mediante CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, suscrito en el año 2012, el BIESS me concedió una línea de crédito para la construcción de mi vivienda sobre el inmueble de mi propiedad consistente en el Lote de

Terreno número 75, situado en la parroquia NAYON del Distrito Metropolitano de Quito; debido a la pérdida de mi empleo en el año 2019 y la única fuente de ingresos para el pago de la línea de crédito, solicité al BIESS se me confiera facilidades de pago para absolver mi obligación vencida. Para el efecto, con fecha 23 de enero de 2019 realicé el pago de USD 3,279 al BIESS y remití una carta de compromiso, acompañando la respectiva boleta de depósito. Tiempo después, con fecha 19 de diciembre de 2019 informé al BIESS sobre el depósito de USD 23.644,63 adicionales con lo cual absolvía todo el valor vencido con dicha institución; pero con fecha 16 de noviembre de 2020 se solicitó al BIESS el refinanciamiento la línea de crédito. Adicionalmente, en dicha petición incorporé mi información de contacto. Por lo que se han vulnerado el derecho a la defensa al debido proceso administrativo; porque con fecha 24 de agosto de 2021, sin ninguna notificación previa, un funcionario designado por el BIESS compareció al Lote Terreno número 75, situado en la parroquia NAYON de este Cantón con matrícula número NAYON0004970, de mi propiedad para realizar la diligencia de embargo sobre dicho inmueble. Por lo que se procedió a adherir los sellos de embargo con la medida de ejecución. No obstante, señora jueza debo señalar que no he recibido ninguna notificación dentro del PROCEDIMIENTO COACTIVO No. BIESS-870-2018-AI. En tal virtud, este sorpresivo procedimiento y las acciones recaídas en el vulneraron de manera directa mi derecho a la defensa, al impedir que yo pueda conocer de las actuaciones realizadas por la administración que afectaban mis derechos, así como la posibilidad de hacer valer mi posición procesal en la ejecución coactiva. Pero jurídicamente tenía que permitírseme conocer oportunamente sobre la orden de embargo, más aún si se considera que tampoco fui notificado de la reactivación del procedimiento coactivo. La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, y de las notificaciones subsecuentes con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Adicionalmente, la Corte ha establecido que “[...] *las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación [...] se efectivice una vez que se agoten otras instancias.*”; sin embargo, mediante la ventanilla atención al usuario en fecha noviembre del 2020 en el BIESS, se procedió a actualizar la información acerca del correo electrónico a fin de que se proceda a notificar a Gmail.com al COACTIVADO; no existe otra diligencia de citación y el juicio coactivo se sigue sustanciando y notificándose al correo antiguo; y el auto de pago de fecha 14 de junio de 2018, a las 08H30, se procede a seguir sustanciando y notificando al correo antiguo. Sin tomar en cuenta la actualización de información dirigida al correo electrónico nuevo. **Intervención del Abg. Paolo Vega Lopez, ofreciendo poder o ratificación a del JUEZ DELEGADO DE COACTIVAS DEL BANCO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; y, DEL BANCO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL BIESS., quien manifiesta:** Con relación a la presente acción de protección, a fojas 86 del proceso coactivo consta el correo electrónico del señor Carlos Jácome, carlos.jacome@extreme.ws, al cual se le ha notificado, pero de ahí no hizo cambio alguno, nosotros recopilamos información del BIESS, es imposible que el coactivado haya modificado, cambiado su correo electrónico en el BIESS, segundo, ese no es el procedimiento correcto para notificar el cambio del correo dentro de un proceso coactivo; el procedimiento está bien

claro señora jueza, aquí no hay violación de derechos constitucionales. **Intervención del Abg. Byron Benavides, quien manifiesta:** comparezco a esta audiencia ofreciendo poder o ratificación a nombre de la Procuraduría General del Estado, para lo cual solicitaré un tiempo prudencial para ratificar mi intervención; en el presente caso es claro señora jueza de que existe un desconocimiento de lo que sucedió con la actualización de datos, y existe un desconocimiento de cómo funciona el sistema para el cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a lo cual el BIESS, ha puesto en conocimiento señora jueza que estos datos únicamente se actualizan dentro del IESS, mas no del BIESS. **Replica: Intervención del Accionante CARLOS ROBERTO JACOME UTRERAS, a través Abg. Paul Vaca:** Cabe indicar que el mencionado Abogado Paul Vaca, al realizarle preguntas por parte esta autoridad, indica que desconoce; y que al momento de realizarle preguntas, procede a realizarle a su defendido en el momento de la audiencia. Por lo que, esta autoridad procede a realizar las preguntas al Abg. Gonzalo Lascano quien realizó la primera intervención, a lo cual el Abg. Paul Vaca manifiesta que el Abg. Gonzalo Lascano tuvo que salir por una calamidad doméstica, por lo tanto se deja constancia que el Abg. Gonzalo Lascano abandonó la sala en la presente audiencia, sin justificación alguna, para lo cual se le indica el Abg. Paul Vaca que el mencionado profesional del derecho, que en el término de 72 horas tiene que justificar en legal y debida forma. **Se concede la palabra al accionante: CARLOS ROBERTO JACOME UTRERAS,** quien manifiesta: señora jueza, actualicé en noviembre del 2020, en las dos, en el IESS y en el BIESS, lo que más sabe sobre eso es la gente del BIESS, en Cuenca las oficinas están en la planta baja del IESS, y en la segunda planta el BIESS, en las dos oficinas son en las que están constancias de mi ingreso para poder actualizar mis datos. Por aclaración esta autoridad realiza las siguientes preguntas al Abg. Paul Vaca: P. La ventanilla del IESS, para un proceso de coactivas, le dirigen al abogado, no es que se actualiza en ventanilla sino que le dirigen a un abogado. R. si señora jueza. P. usted me indica que en el proceso coactivo le dijeron que se dirija a un abogado para el tema coactivo, entonces si van a actualizar los datos tenían que hacer el mismo procedimiento conformen le indicaron en ventanilla. R. es diferente, porque dentro de ventanilla le indicaron que debe realizar la actualización de datos, es por eso que mi cliente hizo la actualización de datos en ventanilla directamente, allí le indicaron de esa manera. P. del abogado que le dijeron en ventanilla para el proceso coactivo, en ese proceso coactivo no se envió un escrito con la actualización de datos. R. señora jueza, se presentó el escrito hacia la ciudad de Cuenca, indicando de que mantenía un proceso coactivo, pero él no conocía cuál proceso coactivo, por eso hizo la actualización de datos para que le llegue las notificaciones, pero no ocurrió así, es por eso que lo hizo en la ventanilla del IESS y en la ventanilla del BIESS señora jueza. P. En la ventanilla del IESS no le dirigieron, así como usted indica en su primer momento que le direccionaron al abogado, y en el segundo momento que iba hacer el proceso coactivo, ya no le dirigieron al abogado. R. señora jueza, no le dieron ninguna información precisa en ese momento, es por ello que se generó la vulneración de derecho. P. no le dieron información precisa, cuál era la información precisa. R. la información precisa respecto del número de juicio coactivo, por eso le dijeron dirija esta carta al abogado tal, que es quien está encargado de los convenios de pago, es por eso que si usted verifica la carta, dice convenio de pago, sin ningún representante.

P. Esta actualización que usted indican, se hizo o no. R. si se hizo señora jueza, en la ventanilla del IESS, y en la ventanilla del BIESS señora jueza. P. y respecto de lo que le direccionaron al abogado, ya que si ustedes van a presentar solo en la ventanilla, porque le direccionaron a un abogado. R. porque en la ventanilla del BIESS le dijeron que dirija sus escritos directamente al abogado que esta encargado de los convenios de pago, es por ello que dirige la carta con convenio de pago adjuntando el 20% de la deuda en mora. **Por aclaración se realiza las siguientes preguntas a la parte accionada Abg. Paolo Vega Lopez:** P. referente a las actualizaciones, cuando hacen en las ventanillas, también hacen en los procesos coactivos. R. no señora jueza, debo aclarar que las actualizaciones únicamente se hacen en el IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no en el BIESS, dentro del proceso coactivo, el coactivado debió haber presentado un escrito cambiando el domicilio para notificaciones, pero no lo realizó. P. Se puede realizar actualizaciones en línea o solo en ventanilla. R. los cambios son de manera personal y presencial y solo en el IESS, no en el BIESS. **Acto seguido se concede la palabra al Abg. Paul Vaca, quien manifiesta:** P. referente a esta respuesta tiene algo que aclararnos. R. señora jueza en noviembre del 2020, dos actualizaciones se realizaron por parte de mi defendido, en el IESS y en el BIESS. **Esta autoridad manifiesta:** Toda vez que la parte accionada indica que no se hacen actualizaciones en el BIESS, y usted dice que sí; bajo su responsabilidad dispongo la práctica de esta diligencia, indíqueme por favor. R. señora jueza, es lo que reporta mi cliente. P: usted me indica que hubo dos actualizaciones en el IESS y en el BIESS, la parte accionada dice que se hace en el IESS pero no el BIESS, y que por eso le mandaron a donde un abogado para que haga el escrito; pero si usted se mantiene de que si se hacen actualizaciones en el BIESS, bajo su responsabilidad dispongo la práctica de esta diligencia, indíqueme. R. que se verifique la actualización de datos en el BIESS y en el IESS, para tener mayor certeza de hecho, que se verifique en qué fecha se realizó la actualización de datos en el IESS y en el BIESS. P. usted tiene que presentar la prueba, indíquenos, porque la parte accionada dice que no se hacen actualizaciones en el BIESS. R. la carga de la prueba se invierte en materia de garantías jurisdiccionales, en tal virtud quien tendría que demostrar lo contrario. **Esta autoridad manifiesta:** Bajo su responsabilidad Abg. Paul Vaca, suspendo la presente audiencia, porque usted se mantiene que si se hace actualizaciones en el BIESS, le recuerdo que si es el ánimo de retardar y no consta en el BIESS, esta autoridad procede de manera inmediata a notificar al Consejo de la Judicatura Ámbito Disciplinario. Se le recuerda además al Abg. Paul Vaca que tiene que venir preparado a una audiencia y no preguntar en este momento todo a su defendido. Por cuanto el Abg. Paul Vaca, indica que si puede actualizar los datos en el BIESS, solicita compartir la pantalla en audiencia, por el principio de contradicción. (Se adjunta captura de pantalla) Por aclaración esta autoridad procede a realiza las siguientes preguntas al Abg. Pal Vaca: P. Referente a este correo que ustedes hacen alusión, esto va directamente al abogado donde presentaron el escrito del proceso de coactivas. P. señora jueza esa información no la conoce, porque mi cliente fue y dijo quiero actualizar mis datos porque este correo ya no es mío, ya no me pertenece, era de mi trabajo, entonces como hago para realizar la actualización, y le indicaron en ventanilla que tiene que realizar la actualización, y así lo hizo. P. Por lo tanto, es diferente al proceso de coactiva, o se va directo al proceso de coactiva.

R. se tendría que debería ser de que yo actualizo la información, y esa información inmediatos, lo remita al proceso de coactiva. P. y porque en el primer momento le dijeron que se dirija un escrito a un abogado, si solo con poner se dirige al abogado. R. porque así le instruyeron en la ventanilla. **Se concede la palabra a la parte accionada, Abg. Paolo Vega Lopez, quien manifiesta:** como se señaló y reafirmo mi posición la única Institución donde se puede realizar la actualización de datos es en el IESS; ahora porque coincide con el BIESS, porque la información que está en el IESS pasa al BIESS, porque el IESS es el propietario del Banco, ahora sobre qué información se pasa, únicamente la información que es para créditos hipotecarios y créditos quirografarios, para nada más; el abogado está equivocado en decir que debería pasar a coactivas, el coactivado debió ingresar un escrito solicitando que se actualice los datos algo que él no hizo. Por aclaración se realiza las siguientes preguntas al Abg. Paul Vaca: P. la parte accionada indica que esta actualización es solo para préstamos hipotecarios y quirografarios, y no al proceso coactivo, aclárenos eso. R. señora jueza, mi cliente acudió al BIESS, y dijo yo tengo que pagar y realizar un convenio de pago, donde procedo, y en el BIESS lo indicaron remita una carta al Abg. Alex Izquierdo, así en efecto lo hizo, y ingrese su cambio de correo electrónico a través del sistema, eso se pasa directamente al tema de coactivas, no le indicaron absolutamente nada más, no le dijeron remita a una carta a coactivas porque él no conocía del proceso. P. Abg. Paul Vaca, a que aplicación o a donde usted ingreso. R. a la página web del BIESS. P. ahí apareció préstamos quirografarios, ahí ingreso actualizar los datos. R. sí, es que es la única información que refleja la página. P. es decir que la actualización solo se realizó donde dice préstamos quirografarios. R. no existe en la página una pestaña que diga proceso coactivo actualice su información. P. es decir, solo se actualiza en préstamos quirografarios e hipotecarios, que es diferente que a un proceso de coactivas, o no. R. es la información que otorga el BIESS señora Jueza. P. la parte accionada nos ha manifestado en esta audiencia que eso solo se realiza en préstamos quirografarios e hipotecarios; o también se puede visualizar en proceso de coactivas. R. no se puede visualizar un proceso de coactivas. P. su defendido actualizó en la página. R. no, fue de manera presencial. P. de manera presencial, a donde fue. R. Al Banco en Cuenca, en el segundo piso. P. al Banco del BIESS. R. correcto, y al IESS también. P. en el Banco del BIESS, le indicaron a que nomás se actualiza préstamos hipotecarios, quirografarios como indica la parte accionada, o también a un proceso coactivo. R. le dijeron que remita una carta pidiendo convenio de pago, que era lo principal que quería hacer, y que le lleguen las notificaciones a efectos de que se siga sustanciando ese proceso coactivo, cambie y actualice los datos en la página, así fue como sucedió. **Intervención del Abg. Byron Benavides, ofreciendo poder o ratificación a nombre de la Procuraduría General del Estado; quien manifiesta:** Me parece que ha dado lo suficientemente claro dentro de la audiencia lo que se ha explicado por parte de la defensa de la defensa técnica del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, también al pronunciamiento que se ha manifestado por parte de la defensa técnica de la parte accionante, es claro señora jueza de que existe un desconocimiento de lo que sucedió en la actualización de datos, y si existe un desconocimiento de cómo funciona el sistema para el cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ya se ha pronunciado y le ha puesto en su conocimiento señora jueza que estos datos únicamente se actualizan dentro del

IESS, y son para ciertas figuras, y mas no se han actualizado los datos para el tema de proceso coactivo que es el fondo del asunto de esta acción de protección de la presunta no notificación de este proceso coactivo como ya se ha dejado lo suficientemente claro señora jueza que el accionante tenia pleno conocimiento del mismo, tanto es así que se ha solicitado que se deje sin efecto este procedimiento coactivo cuando realizó el envío del escrito al abogado externo de la Institución accionada, es decir señora jueza dentro de este proceso es claro de que el actuar de BIESS ha sido en apego al ordenamiento jurídico y nunca se dejó en indefensión, ni se vulneró derechos constitucionales hacia el señor hoy accionante; vuelvo a recalcar que se ha demostrado señora jueza que el actuar del BIESS ha sido dentro del debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, y el señor hoy accionante tenia pleno conocimiento del proceso coactivo al cual el BIESS dentro de sus facultades va a seguir una vez que se han encontrado en mora por falta de los pagos por parte del accionante dentro de este proceso. **Esta autoridad manifiesta:** En virtud de la petición del Abg. Paul Vaca, y a fin de garantizar los derechos de las partes, se dispone: de conformidad a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente dice: “La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia”; con la finalidad de recabar la documentación certificada solicitada por el accionante a través de su Abg. Paul Vaca, esto es, documentación por parte del accionando Banco Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS, representado por el Abg. Paolo Vega López, quien deberá presentar toda la documentación que consiste en: **a)** Copia certificada del PROCEDIMIENTO COACTIVO No. BIESS-870-2018-AI; **b)** Expediente de Concesión de LIENA DE CREDITO PARA CONSTRUCCION del señor CARLOS ROBERTO JACOME UTRERAS con CC. 1709771438; en el que se incluya todas las actuaciones de información personal; **c)** una certificación de que si se actualizan los datos de las personas directamente en el Banco Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS; y si dichas actualizaciones también constan en los procesos coactivos; **d)** Una certificación del procedimiento de que se dirijan a un Abogado externo para los procesos coactivos, cual es la finalidad, y en estas actualizaciones que se consignan lo hace por escrito, por ventanilla o a través de la página web del BIESS.- Para el efecto el Abg. Paolo Vega López, tiene que presentar dicha documentación hasta el día Lunes 11 de octubre del 2021; además se notifica a las partes con la Reinstalación de la presente audiencia, la misma que se llevará a efecto el día MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 14:30; y a través de medios telemáticos conforme a lo solicitado por las partes.-**Reinstalación: Siendo el día y hora para la Reinstalación de la Audiencia de Acción de Protección, 13 de octubre del 2021, a las 14:30**; toda vez que las partes solicitaron se suspenda la audiencia anteriormente convocada. Una vez que han sido constatadas la presencia de las partes procesales.- **Acto seguido se concede la palabra al Abg. Gonzalo Lascano, en representación del accionante, quien manifiesta:** Me permito mencionar lo siguiente; en primer lugar voy a pasar describir las copias certificadas del expediente coactivo como antecedente señora jueza, que al momento que fuimos acceder lo primero que llama la atención es que el juicio de procedimiento coactivo aparejado no es integró, es decir, que es esencial este proceso coactivo que cumpla con su finalidad de ser un procedimiento de ejecución bajo tutela del estado, procedimiento

que en el que se determinan derechos, lo más importante de la notificación del auto de pago del título de crédito, y eso no aparece señora jueza, es decir, se revisa en el expediente y no se acompaña o no se observa, porque es importante que usted pueda verificar la obligación la administración pública en un procedimiento coactivo; entonces usted va a ver que no existe en este proceso los nombres de notificación ni siquiera la demostración de un esfuerzo alguno administración; además usted de la simple revisión es qué hay una temporalidad remota en el procedimiento coactivo, es decir, la numerología nos permite tener fiabilidad de lo que se adjunta, justamente de que se encuentran documentos de fechas posterior en fecha anterior, porque hay un auto que aparece incorporado de fecha 14 de junio del 2018 con posterioridad a una providencia dictada en el 2019; la cuestión es que si usted observa el auto de pago va a ver que no tiene razón alguna de citación de notificación. En la hoja que supuestamente se considera como citado el señor Carlos Jácome esto aparece en providencia de 24 de enero del 2019, en la misma se dice que se considera como citado a Carlos Jácome, aquí quiero llamar a la revisión y atención señora jueza que el documento no es un documento que está dirigido a un proceso coactivo, señora jueza este es el escrito por el que se le da por citado al señor Jácome, y a quien presenta, es al Abg. Alex Izquierdo IP Asesores Legales, y este es con el que se le da por citado; sin embargo señora jueza usted va a poder apreciar que este es un escrito con el que se comparece al proceso coactivo, es decir la regularidad del proceso es justamente citar con el auto de pago, desde el principio del procedimiento esta deformado, porque se incorporan procesos que se presentaron por indicación del mismo BIESS, por parte del señor Carlos Jácome, se presenta al BIESS, se dirige a nombre de este Abogado, se le instruye y el presenta a la Institución este mismo documento, me permito mostrar inclusive la guía de remisión del documento, que presenta de esta manera, se presenta institucionalmente y dirigido a un abogado, no dentro del contexto de un procedimiento coactivo, es decir, no se puede incorporar escritos a un procedimiento coactivo si yo no estoy dirigiéndole específicamente, y eso demuestra la tesis de que justamente de que el proceso coactivo está roto. Por otro lado trascendiendo al mero proceso coactivo, quiero reflexionar también sobre la prueba que ha presentado el IESS, oficio BIESS-DCOA-2021-1050-MM generado por el mismos Director de Coactivas, en la que se menciona en su parte pertinente dice: la información sobre los procesos coactivos, por sigilo bancario es proporcionada exclusivamente a los titulares del crédito, por parte de los servidores que se indica a continuación: 3. En caso de que el coactivado se acerque a Balcón de Servicios, los servidores del BIESS que atiendan aquella dependencia, pueden entregar únicamente información del nombre del abogado a cargo y sus contactos; es decir señora jueza que el señor Carlos Jácome se acercó a preguntar de una supuesta deuda que tenía. Por aclaración, esta autoridad realiza las siguientes preguntas: P. Quien le informó de esta supuesta deuda. R. el señor Jácome se enteró porque tiene impedimento para ejercer cargo público, por esta deuda con el BIESS, entonces de esa manera él se acerca a consular cual es el motivo del impedimento de ejercer cargo público. P. ósea él no tenía ninguna deuda y se enteró por este impedimento. R. no, él tenía una línea de crédito y estaba en mora, eso sí sabía, pero no sabía que tenía un proceso coactivo; nadie niega la existencia de la deuda, pero sí de la existencia del proceso coactivo, la irregularidad del proceso coactivo.- Paso a reflexionar sobre el último elemento de prueba,

que es el oficio de fecha 7 de octubre del 2021, Nro. BIESS-SCRE-2021-1443-MM, documento generado por el Subgerente de crédito, en el que se reporta los datos que constan a nombre del señor Carlos Jácome que el correo electrónico que tiene es carlosjacomeu@gmail.com, entonces no existe correspondencia al correo que se le empieza a notificar; nosotros por buena fe y lealtad procesal tenemos que decir que aparecen unas citaciones a un correo que es carlos.jacome@extreme.ws; con el cual no comparece al proceso sino a través del oficio que ya le indiqué, no es una comparecencia formal, es decir, desde el litis consorcio él no se integra al proceso con conocimiento de su existencia como corresponde en el procedimiento; entonces conociendo que existía la deuda, no conocía con especificidad de la existencia de este proceso, y la incorporación procesal que se hace al procedimiento coactivo es irregular; en el oficio de referencia aparece claramente g.mail.com en la base de datos del BIESS. Finalmente para terminar señora jueza, me permito poner en su conocimiento que una cosa es ser deudor y otra cosa es que no se respete el debido proceso; hemos incorporado el día de hoy que el señor Carlos Jácome con fecha 9 de octubre del 2021 procede a cancelar el valor de \$40.678.83, conforme hemos mandado la certificación debida con el pago del valor adeudado, pongo en su conocimiento el pago; sin embargo, esto no supone una renuncia de denuncia procesal o constitucional de que se ha vulnerado su derecho, en efecto lo que reclamamos es que en el embargo no proceda, el embargo sería lesivo absolutamente para los intereses del señor Carlos Jácome por cuanto él tiene el interés de vender este inmueble, no reuníamos a nuestra proposición judicial. El señor Jácome no presentó un escrito dentro de un juicio coactivo, dirigió un oficio a un abogado que le informaron que estaba a cargo de la coactiva. Por aclaración, esta autoridad realiza las siguientes preguntas: P. De que coactiva. R. cuando el señor Jácome se acerca a averiguar, le dicen que tiene que dirigir al Abg. Alex Izquierdo con esta dirección, con estos datos un oficio solicitando un convenio de pago. P. en este documento en su parte pertinente señala que de manera urgente el cierre del proceso de coactiva que se mantiene en mi contra, a que proceso se refiere el oficio. R. a ninguno señora jueza, se está poniendo en conocimiento el contenido porque a él no se le informa, el conocía de un proceso coactivo pero no sabía cuál. P. Cuantos procesos coactivos tiene, que no sabía cuál era. R. no tiene ningún otro, tiene solamente este. El señor Jácome solo tenía una línea de crédito con el BIESS, el conocía que era de su operación de crédito que estaba pendiente de pago, y que correspondía absolver el valor; el señor Jácome efectivamente comparece ante la Institución, pero una cosa es comparecer ante la Institución del BIESS y otra cosa es comparecer específicamente en un proceso coactivo. P. se le negó el acceso al proceso coactivo, porque usted me dice que no tuvo acceso. R. el no hace una referencia a un número específico, él estaba en Cuenca y se le indicó que para resolverle el tema, vamos a darle contexto, el señor Jácome necesitaba arreglar este asunto que le impedía ejercer un cargo público, pues en ese sentido él se acerca a esa institución, se le informa de esta manera, y le dice tiene que dirigirse a esta persona como esta en ese documento. P. este documento lo envía en el 2019, y en el 2019 ya sabía que había un proceso coactivo. R. conocía que había un proceso coactivo, no sabía el número específico y por eso se dirige a este Abogado que es de IP Asesores Legales. P. esto es, el señor si tenía conocimiento del proceso coactivo. R. si señora jueza, tenía conocimiento que había un procedimiento para



el cobro coactivo de su obligación. P. como presenta un convenio de pago de 17 meses para cubrir el valor restante de la mora, si no tenía conocimiento de un proceso coactivo. R. el señor Jácome se acercó a pagar el día 9 de octubre, y le dijeron cuál era el valor que tenía que absolver, pero él ni siquiera compareció al proceso coactivo. **Se concede la palabra al Ab. Paolo Vega López, en representación del JUEZ DELEGADO DE COACTIVAS DEL BANCO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; y, DEL BANCO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL BIESS quien manifiesta:** Como bien se indicó se ha insistido con los mismos argumentos e incluso se le ha catalogado como lealtad procesal, por ejemplo dice que el expediente no está íntegro, eso es gravísimo, y por lo menos debería poner una denuncia penal ante la Fiscalía si es que habido alteración de documentos, pero no es el caso señora jueza, si se realiza las copias certificadas, es costumbre de la Dirección de Coactivas foliar de atrás hacia adelante, el expediente está íntegro, está completamente completo; así mismo señala que se presentó el escrito y de acuerdo al Art. 53 del COGEP una vez que compareció dentro del proceso se da por notificado, esa es la regla que está establecida en el COGEP, ahora lo dicho de que ese escrito fue dirigido al Abg. Izquierdo, que no se ha presentado dentro del proceso coactivo, entonces que hace el escrito dentro del proceso coactivo a fojas 86, porque ya estaba iniciado el proceso coactivo, obviamente esto paso a un abogado externo, el coactivado tiene que mantener una relación de comunicación con el abogado externo, como en todas las instituciones públicas justamente para dialogar y ver cómo va el proceso, entonces por esa razón consta el escrito en el proceso; finalmente ya pago la deuda, entonces cual es la razón de ser de esta acción de protección, claro se tendría de hacer la liquidación porque igual el coactivado va a tener que cancelar las costas, honorarios del abogado externo, que es un valor a parte, que igual se le va a notificar. Se ha demostrado señora jueza, a través de los memorandos que se ha ingresado en el expediente, tal como usted dispuso señora jueza, quienes son los servidores que otorgan información, y uno de ellos es el que se encuentra en el balcón de servicios; así mismo consta el procedimiento a seguir para que el coactivado pueda realizar el cambio de domicilio, como menciona el memorando Nro. BIESS-DCOA-2021-01050-MM, de acuerdo al Art. 66 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: *“Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.”*, a fojas 86 consta el correo del señor Jácome, pero de ahí no hizo cambio alguno, nosotros recopilamos información del IESS, es imposible que el coactivado haya modificado, cambiado su correo electrónico en el BIESS, segundo, ese no es el procedimiento correcto para notificar el cambio del correo dentro de un proceso coactivo; el procedimiento está bien claro señora jueza, aquí no hay violación de derechos constitucionales, la parte accionante sigue con ese argumento que no tiene asidero legal alguno, e incluso lógico, en virtud de ello señora jueza, como todo está claro solicito se declare sin lugar la presente acción de protección por no existir violación de derechos constitucionales. **Intervención del Abg. Byron Benavides, ofreciendo poder o ratificación a nombre de la Procuraduría General del Estado; quien manifiesta:** señora jueza, únicamente recalcar las palabras por parte de la defensa técnica de la institución accionada

entorno a esta acción de protección como usted ha podido evidenciar señora jueza no ha existido ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales es más con la prueba que se ha presentado por parte de la institución accionada, se ha demostrado y se deja en claro que el señor accionante tenía pleno conocimiento y ha sido en su debido momento notificado de un proceso conativo, es decir señora jueza el actuar de la institución accionada ha sido en apego estricto en el ordenamiento jurídico respetando los derechos constitucionales del señor accionante. **Acto seguido se concede la palabra al Abg. Gonzalo Lascano, en representación del accionante, quien manifiesta:** señora jueza voy a referirme en esta última intervención al debido proceso como lo que es y que corresponde, señora jueza el debido proceso no es ni hace referencia solamente a una serie de indicaciones en una ventanilla que pueden hacer referencia de que existe un proceso coactivo, el proceso coactivo al igual que todos los procesos que tutelan derechos, tienen una continuidad reglada, formal que permite justamente eso, de que la parte que está siendo ejecutada no tenga inequívocamente ninguna duda que existe un procedimiento con su identificación, con la persona, con el juez de coactivas que está llevando el procedimiento, el título que corresponde al mismo, la citación con el título de crédito, el valor, la fecha de vencimiento, son cuestiones no menores, que no se pueden dejar de lado en este caso señora jueza, es que usted no va poder observar por que el expediente no es integro, yo no le estoy acusando de mutilar o de fraccionar el proceso lo que le estoy diciendo señora jueza es que el proceso está incompleto, verifíquelo usted, el proceso está incompleto, se puede observar que va de la foja uno hasta la foja correspondiente, como corresponde según el reglamento de reglas de procesos, que la parte correspondiente todavía está vigente, pero bueno ese no es el punto, no es el punto, el final aquello es sino que usted pueda identificar, que efectivamente se le dio a conocer con el rigor del caso, con la solemnidad del caso insisto en los términos de la Corte Constitucional, que existe un proceso en contra de una persona, porque entonces yo podría decir, análogamente, que si es que ingreso a ver al SATJE, y veo que hay un juicio, ya puedo darme por citado, o si incluyo un correo electrónico para las citaciones, salvo una forma de citación telemática, entonces ya puedo dar por citado, no es ese el procedimiento señora jueza, sino tiene que ser realmente eficaz la citación, tiene que ser eficaz el procedimiento en cuanto a hacerle conocer lo correspondiente, yo le he demostrado ahora como es que se puede hacer el pago de una obligación sin ni siquiera asistir y comparecer al procedimiento coactivo, ha pagado el señor Jácome pero no ha presentado ningún escrito ni siquiera le han dado información del procedimiento coactivo, le han dado información en la ventanilla para realizar el pago por eso es que dice que inclusive hay valores adicionales que habrá que pagar, de acuerdo, pero él no tiene conocimiento, por otro lado yo le conmino a usted desde la racionalidad a ver que la misma Institución conocía del correo electrónico nuevo del señor Jácome, pero aquí tenemos un doble estatus, por un lado decimos ha claro basta que usted mande un oficio cualquiera sin identificar el juicio para yo lo pueda incorporar como parte procesal, pero si usted actualiza los datos específicamente mandando un escrito dentro del juicio coactivo yo no le actualizo los datos, ese argumento ciertamente esta desapegado a lo que pues la persona deudora, ciudadano, administrado, deudor, pero al final de cuentas el titular de derechos constitucionales asiste, señora jueza yo le he demostrado el correo

electrónico actualizado que está a disposición de la misma entidad; el debido proceso no es una cuestión meramente de que uno puede pasar rápido, rápido, incorporar o hacerlo sin observar justamente los presupuestos más básicos de permitirle ejercer la defensa, al señor Jácome no venimos ante usted señora jueza a engañarla, a decirle a no conocí por eso no pago, no es eso, estamos pagando este momento por ya tuvimos la suficiencia plena a través del embargo, auto que se le hace conocer que había un embargo; pero señora jueza no tiene nada que ver el hecho que se haya pagado con el hecho que el debido proceso como un estándar riguroso, solemne, formal en el que se tiene que hacer conocer que los derechos de una persona se están tutelando en este caso a través de un procedimiento de ejecución, ni siquiera se le intento citar señora jueza en el procedimiento; fue un proceso que se denomina procedimiento de hecho, procedimientos de hecho con los cuales medio, medio se le informa que hay un procedimiento; señora jueza, el debido proceso entonces no es una cuestión meramente formal no es una cuestión que en palabras coloquiales se podría decir que se puede pasar por encima, es una cuestión rigurosa, que como en el caso que vemos nos ha afectado derechos, si bien es cierto se ha pagado sigue afectando derechos por que el embargo todavía está dispuesto, el procedimiento todavía sigue aún ha desconocimiento del señor Jácome, desconocimiento exhaustivo del proceso, es por ello señora jueza que le solicitamos a usted que se sirva justamente coa lugar a la acción respectiva, y pues aceptar la acción de protección, declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del señor Jácome, y en tal virtud pues solicitar que se deje sin efecto la providencia que ataña al embargo dictado en contra del señor Carlos Jácome, y le solicito que justamente se disponga la subsanación de la vulneración del derecho constitucional en el proceso BIESS 870-2018 a partir de la expedición del auto de embargo señora juez.”.- **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION:** El artículo 88 de la Constitución, protege y ampara los derechos reconocidos en la Constitución, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...) si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que la finalidad de estas garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su integración; La base constitucional transcrita, expresa que el mecanismo más efectivo para resolver los conflictos constitucionales es la Constitución, previstos para garantizar la dignidad de los ecuatorianos; con esta finalidad se han creado las Garantías Constitucionales, como medio adecuado, para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en dicho ordenamiento, se puedan reconocer o reparar, pues, es obligación de todo Estado social o Constitucional de derechos, respetar los derechos humanos y declararlos vía Constitución, es decir, la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces. Es así que, para demostrar el daño a los derechos, el art. 16 de la ley de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega y se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada. El Art. 173 de la Carta Magna del Ecuador señala que "...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial..."; el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "...Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", en concordancia con el Art. 42 ibídem que dispone: "...La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz..."; el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "...Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional..." El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".- El Art 217 Código orgánico de la Función Judicial, señala: "...Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo: 1.- Conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario"...(...) Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, proveniente de las instituciones del estado que integran el sector público".- El artículo 82 de la Constitución, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Para Couture, se refiera a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución". La Acción de Protección, conocida anteriormente como Amparo Constitucional e identificada como recurso, juicio, proceso, acción o derecho de amparo, según el nomen iuris, que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada

país, no necesariamente debió constar en norma constitucional o legal expresa para que tenga vigencia en su aplicación. Por el contrario se ha hecho efectiva en varios sistemas, sin necesidad de que constituya norma constitucional expresa. La Acción de Protección o Amparo, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo (político, económico, religioso, etc), por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa. Tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad Media y en la Carta Magna inglesa dictada el 15 de junio de 1215, como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real. Luego en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la Petition of Rights (Petición de Derechos) de 7 de junio de 1628 que protege los derechos personales y patrimoniales. Posteriormente La Revolución Francesa produjo La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; completando en la Constitución francesa de 1793, que introdujo los derechos de carácter social (trabajo, dignidad, etc) incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793.- La Corte argentina señaló que “las declaraciones, derechos y garantías no son simples formulas teóricas ya que cada uno de los artículos y cláusulas contenidas en ella tienen fuerza obligatoria para los individuos, las autoridades y la Nación, debiendo los jueces aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Ellas son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina”.- Es desde 1948 que el amparo o acción de protección, se convierte en obligatoria su implementación por parte de los Estados, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece un recurso efectivo. También la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece la disponibilidad de un recurso sencillo con el mismo alcance lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el “amparo interamericano”, al referirse a la Protección Judicial que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, convención en la que los estados partes se comprometen: “a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.- La Acción de Protección Constitucional, se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos

Humanos, con la proclamación ya señalada “que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. Para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que “es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.-** La parte accionante manifiesta que junto con su cónyuge, adquirió el dominio del inmueble consistente en el Lote de Terreno número 75, situado en la parroquia NAYON del Distrito Metropolitano de Quito; y que, mediante CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, suscrito en el año 2012, el BIESS le concedió una línea de crédito para la construcción de su vivienda sobre el inmueble antes detallado; y que debido a la pérdida de su empleo en el año 2019, solicitó al BIESS se le confiara facilidades de pago para absolver su obligación vencida, que con fecha 23 de enero de 2019 realizó el pago de USD 3,279 al BIESS y remitió una carta de compromiso, acompañando la respectiva boleta de depósito. Tiempo después, con fecha 19 de diciembre de 2019 informó al BIESS sobre el depósito de USD 23.644,63 adicionales con lo cual absolvía todo el valor vencido con dicha institución; pero con fecha 16 de noviembre de 2020 se solicitó al BIESS el refinanciamiento la línea de crédito, en dicha petición incorporó su información de contacto, y que sin ninguna notificación previa, un funcionario designado por el BIESS compareció al Lote Terreno número 75, situado en la parroquia NAYON para realizar la diligencia de embargo sobre dicho inmueble, por lo que se procedió a adherir los sellos de embargo con la medida de ejecución, señalando que el acto violatorio de derechos constitucionales es la falta de notificación real y efectiva al señor CARLOS ROBERTO JÁCOME UTRERAS dentro del PROCEDIMIENTO COACTIVO No. BIESS-870-2018-A1 y en específico la falta de notificación de la BOLETA CONSTITUCIONAL DE EMBARGO dictada dentro de este procedimiento administrativo. Se incorporó por parte del accionante un documento de fecha 9 de octubre del 2021, donde consta el pago de \$40.678.83, y solicita que en el embargo no proceda, por cuanto tiene el interés de vender ese inmueble.- Ante esto la parte accionada señaló que en a fojas 86 del proceso coactivo consta el correo electrónico del señor Carlos Jácome, carlos.jacome@extreme.ws, al cual se le ha notificado, y que existe un desconocimiento de cómo funciona el sistema de Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que los datos únicamente se actualizan dentro del IESS, mas no del BIESS, y que el coactivado debió haber presentado un escrito cambiando el domicilio para notificaciones, pero no lo realizó; así mismo señala que se presentó el escrito y de acuerdo al Art. 53 del COGEP una vez que compareció dentro del proceso se da por notificado, y que finalmente ya pago la deuda, y tendrá que cancelar las costas y honorarios del abogado externo.- **SEXTO.-** Analizado el caso, los hechos relatados en la audiencia, no se refiere a una violación de Derechos Constitucionales, la pretensión de la parte accionante es improcedente vía acción constitucional, pues no existe prueba del accionante, que demuestre

que se le han vulnerado derechos constitucionales.- La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, ha determinado que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando: ...el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales...”, se puede determinar que el señor JACOME UTRERAS CARLOS ROBERTO, solicitó una línea de crédito en el BIESS, la misma que fue concedida para la construcción de una vivienda sobre el inmueble de su propiedad consistente en el Lote de Terreno número 75, situado en la parroquia NAYON del Distrito Metropolitano de Quito, señalando que el año 2019 perdió su empleo, por lo que solicitó al Banco que se le concediera facilidades de pago. Se presentó en audiencia un escrito de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el Ing. Jácome Utreras con C.I. 1709771438; y la Ing. Verónica Acosta Silva con C.I. 1705874384, dirigido al Abogado Alex Izquierdo, en su parte pertinente consta lo siguiente: “...me permito solicitar CONVENIO DE PAGO (...) Los valores de este convenio y la cuota mensual de mi préstamo seguirá siendo pagados descontándose del rol de pagos de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, donde laboro actualmente, como ha venido ocurriendo desde el mes de septiembre de 2017 (...) Solicito adicionalmente que con este convenio, se gestione de manera urgente el cierre del proceso de coactiva que se mantiene en mi contra”, en dicho escrito señala un correo electrónico “carlos.jacome@extreme.ws”, conforme indicó la parte accionada, que el accionante fue notificado en el correo que proporcionó mediante escrito; y, que tenía conocimiento del proceso coactivo toda vez que solicitó convenio de pago y cierre del proceso coactivo.- De todo lo señalado, y de las pruebas presentadas en audiencia, y de las argumentaciones realizadas, no se determina violaciones de derechos constitucionales, es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, consecuentemente el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que para proceder positivamente, debe ser objeto de una vulneración de derecho constitucional, es decir, que el acto haya menoscabado o vulnerado el goce de un derecho constitucional y que este sea verificable. Le corresponde a la/ el Juez Constitucional luego del análisis de las pruebas, alegatos, circunstancias, determinar si, del acto puesto ante su decisión emerge una violación a un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas, y produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional; y, si no se puede verificar la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede, las/los Jueces deben analizar y resolver cuestiones relacionadas a la vulneración de derechos constitucionales, sin que sea pertinente hacer valoraciones que corresponden a procedimientos administrativos, salvo que exista mérito constitucional para ello, lo cual no se evidencia en el presente caso, así mismo el Art. 42 de la Ley Orgánica citada respecto a la improcedencia de la acción de protección en su numeral 1, establece que es improcedente cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.- Por lo expuesto HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RECHAZA LA ACCION DE PROTECCION, propuesta por el señor

JACOME UTRERAS CARLOS ROBERTO, con cédula de ciudadanía Nro. 170977143-8, en contra del Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena, en su calidad de Juez de Coactivas del banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS; y en contra del señor Freddy Alfonso Monge Muñoz en su calidad de Gerente del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS.- Respecto a las actuaciones del Ab. Paúl Andrés Vaca Chacón en el desarrollo de la audiencia, toda vez que desconocía sus propias argumentaciones, se le conmina observar lo establecido en el artículo 330, numerales 1, 2; y 3, del Código Orgánico de la Función Judicial.- Respecto a las actuaciones del Ab. Byron Mauricio Benavides Aguirre, quien abandonó la sala sin autorización, al haberse presentado justificación, téngase en cuenta la misma, conforme consta de providencia de fecha 20 de octubre de 2021.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Actúe en la presente causa la por la Dra. Verónica Real López, Secretaria de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**ARIAS MENDOZA JANETH ALEXANDRA**

**JUEZ(PONENTE)**





En Quito, viernes veinte y dos de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL BIESS-GERENTE GENERAL FREDDY ALFONSO MONGE MUÑO en el casillero electrónico No.0925810640 correo electrónico pvega\_87@hotmail.com, pablo.defina@biess.fin.ec, claudia.charvet@biess.fin.ec, coharima.rosado@biess.fin.ec, serginho.vega@biess.fin.ec, pvega\_87@hotmail.com, serginho.vega@biess.fin.ec. del Dr./Ab. SERGINHO PAOLO VEGA LÓPEZ; JACOME UTRERAS CARLOS ROBERTO en el casillero No.3578, en el casillero electrónico No.1718171398 correo electrónico patobelalcazar@hotmail.com, notificaciones@lexalianza.com, secretaria@lexalianza.com. del Dr./Ab. PATRICIO ALFREDO BELALCÁZAR APUNTE; JUEZ DELEGADO DE COACTIVAS DEL BANCO INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL BIESS-HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0925810640 correo electrónico pvega\_87@hotmail.com, pablo.defina@biess.fin.ec, claudia.charvet@biess.fin.ec, coharima.rosado@biess.fin.ec, serginho.vega@biess.fin.ec, pvega\_87@hotmail.com, serginho.vega@biess.fin.ec. del Dr./Ab. SERGINHO PAOLO VEGA LÓPEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec. Certifico:

**REAL LOPEZ VERONICA ALEXANDRA**

**SECRETARIA**